

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciséis (16) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2018.00118.00

DEMANDANTE: Esther Gutiérrez Hernández y otro.

DEMANDADO: Nación- Departamento Administrativo De La Presidencia
De La Republica De Colombia- Ministerio Del
Interior- Ministerio De Defensa- Armada Nacional Y
Ejército Nacional.

Se procede a decidir respecto de la admisión de la demanda referida al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señora Esther Gutiérrez Hernández y Otro, mediante apoderado, en contra de la Nación- Departamento Administrativo De La presidencia De La Republica De Colombia- Ministerio Del Interior- Ministerio De Defensa- Armada Nacional Y Ejercito Nacional. Previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el art. 170 de la Ley 1437 de 2011¹ que, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Al hacer una revisión de la demanda, se hallaron las siguientes falencias:

¹ Ley citada con la sigla C.P.A.C.A, que significa Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

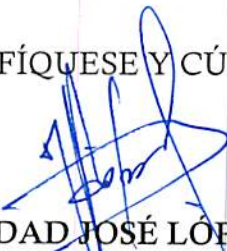
1. En cuanto a los hechos de la demanda, se exhorta a la parte demandante para que los precise, en el sentido de que manifieste hacia donde se desplazó, si se ha retornado al lugar del cual fueron desplazados, o si aún permanece en situación de desplazamiento.
2. A folio 43 de la demanda, manifiesta aportar las siguientes pruebas documentales: 1. Copia del Expediente de la Personería de San Onofre- Solicitud de intervención- medidas de protección y seguridad- aumento del pie de fuerza e investigaciones, 2. Copia expediente de la defensoría del pueblo, 3. Copia del expediente de la Gobernación de Sucre, 4. Copia simple de una denuncia penal, 5. Copia acta de comunicación de los derechos de las víctimas expedida por la unidad de Fiscalía para la Justicia y la Paz. No obstante, una vez revisados los anexos de la demanda, las pruebas relacionadas anteriormente no obran dentro de la misma. Es por ello, que se le solicita aporte los documentos que señala pretende hacer valer como pruebas dentro del presente proceso.
3. Por otra parte, en el acápite de Cuantía se refirió a los salarios dejados de percibir por la victimas desde la fecha del desplazamiento hasta los dos meses posteriores al mismo. Sin embargo, no hace claridad a cuánto asciende el valor de lo que afirma y tampoco la norma en que se funda. De tal manera se le solicita a la parte demandante que indique con precisión el monto de la cuantía reclamada, y razone su estimación. Asimismo deberá explicar además de dónde surgen cada uno de los valores a utilizar. Una vez corregida esta falencia el juzgado determinará si le asiste o no competencia para tramitar el presente medio de control, por el factor cuantía.
4. Por último, se le solicita al apoderado que aporte la dirección de notificaciones de los demandantes conforme el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que expresa que toda demanda deberá dirigirse y contendrá, numeral 7, el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. (subrayas y negrillas del despacho).

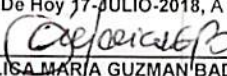
Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

- 1.- Inadmítase la presente demanda para su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo; de conformidad con la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 047 De Hoy 17-JULIO-2018, A LAS 8:00 A.m.  ANGELISA MARÍA GUZMÁN BADEL Secretaria
--